

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

1574

ORDEN APA/69/2003, de 9 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Cobinados para el ejercicio 2003.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina, para las producciones de dorada, lubina y rodaballo,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación-definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en la presente Orden, lo constituyen las instalaciones de acuicultura marina ubicadas en territorio nacional, destinadas a la producción de dorada, lubina y/o rodaballo, que dispongan de la correspondiente concesión, de acuerdo con la legislación vigente.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Establecimiento de Acuicultura marina: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción piscícola. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones piscícolas y las existencias, entendiéndose por tales, el total de organismos acuáticos criados en la explotación.

En el caso de jaulas sumergidas para engorde de rodaballo, se considerará que pertenecen a una misma explotación, aquellas jaulas que se encuentren en un mismo polígono de cultivo (de los definidos para el cultivo de mejillón en bateas en las rías gallegas).

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. Son asegurables los cultivos de dorada (*Sparus aurata* L.), lubina (*Dicentrarchus labrax* L.) y rodaballo (*Psetta máxima* L.) o (*Scophthalmus maximus*, R.)

2. La talla mínima de los peces susceptibles de aseguramiento será 0,1 gramos

En hatcheries (criaderos) podrán asegurarse los reproductores, siempre que permanezcan en las mismas durante todo el período de garantía.

3. El tomador o asegurado en el momento de la contratación, en base al plan provisional anual de cría o existencias, fijará el valor de la producción mensual, teniendo en cuenta las densidades máximas admisibles para cada una de las especies que figuran en el anejo I.

Si ante la ocurrencia de un siniestro se verificase que en la/s unidad/es de producción, la densidad existente supera la máxima admisible, la indemnización, no podrá superar la correspondiente a esta última, quedando el exceso de la misma bajo la responsabilidad del asegurado.

Artículo 3. *Condiciones de aseguramiento y de manejo.*

1. Requisitos mínimos para el aseguramiento.

Los requisitos mínimos que deben reunir los establecimientos de acuicultura marina, para poder ser asegurados, son los siguientes:

a) Previa:

1. Acompañar a la solicitud del seguro el plan provisional anual de cría del establecimiento de cultivos marinos correspondiente y cumplimentar el cuestionario de solicitud de garantía.

b) Generales:

1. Haber cumplido un primer ciclo de venta, justificado documentalmente. En su defecto se considerará la experiencia del personal técnico y asesor de la planta, así como la idoneidad del proyecto.

2. Llevar un registro de los controles diarios de existencias asegurables de cada unidad de producción, la mortandad natural y la debida a otras causas, así como registros periódicos de los diferentes parámetros del agua.

3. Manejo de las diferentes producciones asegurables en unidades de producción distintas, según la fase de desarrollo.

c) Según el tipo de establecimiento:

c.1 Intensivo en Tanques/Hatchery (criadero) - Nursery (semillero) y engorde semi-intensivo en naves y canales (esteros):

1. Generador de corriente de repuesto y equipos auxiliares de bombeo en perfectas condiciones de uso.

En estos casos se ha de disponer de sistemas con capacidad suficiente para suplir a los principales, para mantener la combinación de caudal de agua y oxígeno necesarios en caso de avería.

2. Mantenimiento de instalaciones y maquinaria mediante contrato con empresas o personal especializado (incluida la limpieza de las mallas, revisión del estado de compuertas, muros, etcétera).

3. Disponer de los aparatos necesarios para la medición de los diferentes parámetros del agua de cada unidad de producción (oxímetros termómetros, salinómetros o conductímetros, pHímetros).

4. Depósito de oxígeno líquido o generador de oxígeno con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación.

5. Alarmas ópticas y acústicas ante averías en las redes de distribución.

6. Red de avisos-telefonía frente a averías.

7. Sistema de extinción de incendio.

8. Vigilancia continuada 24 horas.

En instalaciones con recirculación de agua, se exigirá además que dispongan de filtro biológico apropiado.

c.2 Engorde semi-intensivo en naves y canales (esteros):

Además de todas las condiciones especificadas en el punto c.1 deberán reunir las siguientes:

1. Aireadores (agitadores de palas) para densidades de 2-3 kilogramos/metro cúbico.

2. Oxigenadores con suficiente capacidad para atender de forma adecuada la instalación en naves y canales con densidad de 3-5 kilogramos/metro cúbico.

c.3 Jaulas o plataformas:

1. Jaulas y/o plataformas y redes homologadas o diseñadas por empresas con experiencia en el sector.

2. La profundidad media del fondo marino en el polígono de jaulas ha de representar, como mínimo, dos veces la profundidad de la red, con un mínimo de 14 metros en bajamar.

3. Balizamiento correcto de la instalación.

4. Buzo/s contratado/s, para mantenimiento y revisión diaria de las redes, salvo causa de fuerza mayor.

5. Embarcaciones adecuadas para las labores de racionamiento diario, pescas, mantenimiento de la instalación, etc.

6. Vigilancia diurna.

c.4 Jaulas sumergidas para engorde de rodaballo:

1. La distancia mínima entre la malla metálica superior de la jaula y la superficie deberá ser de 5 metros en bajamar.

2. Los elementos utilizados en la elaboración de las granjas deberán tener un tratamiento o ser de un material que garantice su conservación durante su vida útil bajo el agua.

3. El apoyo en el fondo se dispondrá de tal manera que se permita la circulación del agua bajo la jaula, y se deberá disponer de elementos que eviten el vuelco de la unidad.

Si en un determinado momento de las garantías del seguro, y como consecuencia de una inspección, se constata un agravamiento claro del riesgo, debido al incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos, se suspenderán cautelarmente las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas.

d) Para el riesgo de enfermedades:

Las enfermedades cubiertas podrán garantizarse mediante pacto expreso entre el tomador o asegurado y la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO) siempre y cuando se den los siguientes requisitos mínimos de aseguramiento:

1. Tener laboratorio propio equipado convenientemente, o bien cierto con laboratorios oficiales o privados durante el período de garantías.
2. Contrato con Biólogo, Veterinario o Licenciado en Ciencias del Mar.
3. Según la normativa relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de productos de la acuicultura, estar en posesión de Certificado Sanitario en toda compra de huevos o alevines, que garantice el perfecto estado sanitario de los mismos, al día de la entrega.

En cualquier caso en aquellas instalaciones en cuyas proximidades existan focos de infección o contaminación permanentes, así como en aquellas donde existan enfermedades sin erradicar, se podrán excluir determinadas enfermedades de esta garantía.

2. Condiciones mínimas de manejo.

Los establecimientos de acuicultura marina asegurados deberán utilizar como mínimo las condiciones de manejo que se relacionan a continuación:

a) Generales:

1. En todos los casos, almacenar los alimentos destinados a las existencias en buenas condiciones, protegidos de la lluvia, humedad, calor y luz, en un lugar adaptado, y respetar las indicaciones de caducidad del fabricante y suministrador.

2. Asegurar un mantenimiento correcto, según las normas del fabricante o suministrador y las condiciones de explotación, de las instalaciones y equipos, canalizaciones de agua, aire u oxígeno, unidades de producción, suministradores de alimento, recintos de almacenamiento, filtros, jaulas, material eléctrico, etcétera. Efectuar con diligencia las reparaciones necesarias.

3. Retirada periódica de los animales muertos:

b) Según el tipo de establecimiento:

b.1 Intensivo en tanques/Hatchery (criadero)-Nursery (semillero):

1. Caudal de agua mínimo en cada una de las unidades de producción que permita el normal desarrollo de las especies cultivadas y que evite la muerte de los peces por anoxia.

2. Adecuado vaciado sanitario de las instalaciones.

3. Limpieza periódica de fondos.

4. Desinfecciones y limpiezas apropiadas de tanques y tuberías, que aseguren profilaxis y no obturación de las mismas.

5. Mantenimiento adecuado en los puntos de admisión y emisión de agua.

b.2 Engorde semi-intensivo en naves y canales (esteros):

1. Vaciado, secado y acondicionamiento de fondos de forma periódica.

2. Flujo de agua adecuado a las densidades de cultivo según el tamaño de los peces, época del año y hora del día.

3. Mantenimiento adecuado de la captación y emisión de agua.

b.3 Jaulas:

1. Revisión periódica de las estructuras fijas de anclaje, y de las móviles, flotantes (boyas, estructuras deformables de las jaulas, etcétera).

2. Limpieza y revisión periódica de las redes, incluyendo los sistemas de cosido de las cuerdas a la misma, etc., con sustitución de éstas antes de su deterioro.

b.4 Jaulas sumergidas para engorde de rodaballo:

1. Limpieza y revisión periódica de las mallas metálicas de las diferentes celdas.

2. Mantenimiento adecuado de puertas, candados y tuberías de alimentación.

c) Para el riesgo de enfermedades:

1. Desinfección periódica de tanques y tuberías, que aseguren la profilaxis necesaria en la instalación.

En el caso de jaulas, limpieza y desinfección de redes así como eliminación de fijaciones de epibiontes en las estructuras de la instalación.

2. Empleo de vacunas y desinfectantes de carácter preventivo, así como empleo de fármacos cuando se estime necesario.

La autorización oficial y puesta en el mercado de cualquier vacuna o fármaco contrastado e indicado para las enfermedades cubiertas, llevará consigo la aplicación del mismo, en el momento oportuno.

3. Llevar un manejo adecuado de la producción, tendente a la disminución en lo posible de las causas que puedan provocar estrés, tales como altas densidades, traslados innecesarios, recirculación escasa del agua necesaria, etc.

4. Administrar los tratamientos antiestrés y baños preventivos convenientes contra enfermedades, durante las operaciones de manejo.

5. Retirada periódica de los animales muertos y de aquellos que presenten síntomas de enfermedad.

6. Cumplir las normas legales de carácter sanitario, establecidas o que se establezcan por la Administración para los establecimientos de acuicultura marina.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Valor de la producción.*

Para la valoración de la producción a efectos del cálculo de primas e indemnizaciones se establecen los siguientes criterios:

En «nurseries» (semillero) a partir de 5 gramos e instalaciones de engorde.

$$Vp = (N \times Ca) + (B \times Ce)$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

Ca = Coste de adquisición del alevín según tamaño.

B = Biomasa existente (en kilogramos).

Ce = Coste de engorde (euros/Kilogramos).

En «hatcheries» (criaderos) y «nurseries» (semilleros) hasta 4,9 gramos.

$$Vp = N \times Pa$$

Siendo:

Vp = Valor de la producción.

N = Número total de peces.

Pa = Precio del alevín, según tamaño.

Los precios unitarios serán elegidos libremente por el acuicultor, con los límites máximos recogidos en el anejo II.

ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

La valoración de los reproductores se hará por acuerdo expreso entre el asegurado y AGROSEGURO, previa autorización por parte de ENESA, en función del precio de los mismos.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Para los asegurados que paguen la prima y realicen un nuevo contrato de seguro en los diez días anteriores al vencimiento de su póliza, se considerará como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

En cualquier caso la fecha de entrada en vigor nunca podrá superar la fecha de finalización del período de suscripción.

Para los asegurados que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima dentro del plazo de diez días siguientes al vencimiento de la póliza anterior, durante ese período intermedio las opciones y límite máximo de capital garantizados serán los que correspondían a la póliza anterior.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de acuicultura marina para las producciones de dorada, lubina y rodaballo, se iniciará el 1 de febrero de 2003 y finalizará el día 15 de diciembre de 2003.

Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a AGROSEGURO.

Artículo 7. *Clases de animales.*

A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clases distintas a cada uno de los tipos de establecimientos de cultivos marinos que se detallan a continuación:

Tipo 1: Jaulas y plataformas marinas.

Tipo 2: Intensivo en tanques.

Tipo 3: Unidades de engorde en tierra (engorde semi-intensivo en naves, canales y esteros).

Tipo 4: Hatchery (criadero)-Nursery (semillero).

Tipo 5: Jaulas sumergidas para engorde de Rodaballo.

En consecuencia, el acuicultor que suscriba el seguro combinado deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de este seguro, en una misma póliza de seguro.

Disposición final primera.—*Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.—*Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Densidades máximas admisibles (kilogramos/metros cúbicos para dorada y lubina y kilogramos/metro cuadrados para rodaballo)

En jaulas.	Lubina.			20
	Dorada.			20
	Rodaballo.	Hasta 50 g.		6
		De 51 a 500 g.		20
		Mayores de 500 g.		35
En naves y canales (para dorada y lubina).	Con oxigenadores.			3
	Con aireadores.			3
	Sin aireadores.			2
En tanques.	Rodaballo.		De 0,1 a 2,0 gr.	2
			De 2,1 a 10 gr.	6
			De 11 a 50 gr.	17
			De 51 a 150 gr.	24
			De 151 a 500 gr.	37
			De 501 a 1.000 gr.	50
		Mayores de 1.000 gr.	65	
	Dorada/lubina.		De 0,1 a 2 gr.	6
			De 2,1 a 5 gr.	10
			De 5,1 a 15 gr.	20
		De 16 a 100 gr.	50	
		De 101 a 250 gr.	40	
		De 251 a 500 gr.	35	
En «Hatchery» (criadero)-«Nursery» (semillero) con recirculación de agua.	Dorada.		De 0,1 a 1,5 gr.	15
			De 1,6 a 10 gr.	30
			De 11 a 15 gr.	40
			De 16 a 30 gr.	50
	Lubina.		De 0,1 a 1,5 gr.	10
			De 1,6 a 10 gr.	20
			De 11 a 15 gr.	25
			De 16 a 30 gr.	30

ANEJO II

Valoración de los animales asegurados

«Hatcheries» (criaderos) y «Nurseries» (semilleros) hasta 4,9 gramos.

Peso del alevín/gramos	Dorada — Euros/100 unidades	Lubina — Euros/100 unidades	Rodaballo — Euros/100 unidades
De 0,1 a 1,4	24	21	—
De 1,5 a 4,9	30	26	—
De 1 a 4,9	—	—	81

Engorde:

	Dorada	Lubina	Rodaballo
Adquisición del alevín (euros/100 unidades) ..	35	30	105
Engorde a partir de 5 hasta 500 gr. (euros/ 100 Kg.)	440	541	526
Engorde a partir de 500 gr. (euros/100 Kg.)	481	601	

1575

ORDEN APA/70/2003, de 9 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en viveros de viñedo, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en viveros de viñedo, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, en su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en viveros de viñedo que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo, y se presenta en tres modalidades, A, B y C establecidas en función del material reproductor que se contemple.

Modalidad «A».—El ámbito de aplicación del seguro, lo constituyen aquellas parcelas de cepas madre de patrones (portainjertos) de vid en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de material vegetativo de vid (estacas y estaquillas) situadas en las comarcas y términos municipales relacionados en el anejo.

Modalidad «B».—El ámbito de aplicación, lo constituyen aquellas parcelas de regadío de estacas injertadas, destinadas a la obtención de planta-injerto (planta injertada o plantón), que se encuentran ubicadas en cualquiera de las comarcas que se relacionan en el anejo.

Modalidad «C».—El ámbito de aplicación lo constituyen aquellas parcelas de campos de cepas madre de injertos en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la obtención de púas y yemas, que se encuentran ubicadas en las comarcas y términos municipales relacionados en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular.—La superficie de campos de cepas madre de patrones (portainjertos), injertos o de vivero de planta-injerto de vid sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas las producciones de material vegetativo de cepas madre de patrones (portainjerto), las de material enraizado o planta-injerto producidas en vivero y las producciones de material vegetativo de cepas madre de injertos.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son asegurables las distintas producciones de plantas de vivero de viñedo susceptibles de recolección dentro del período de garantía y que cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo, así como, cualquier otra reglamentación específica que les sea aplicable:

Las correspondientes a las distintas variedades de patrones (portainjertos) e injertos de viñedo, en campos de cepas madre destinados a la producción de material vegetativo.

Las correspondientes a viveros dedicados a enraizamiento de estaca injertada para la obtención de planta-injerto (planta injertada o plantón).

3. No son asegurables:

Las plantaciones que no cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento indicado anteriormente.

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o de prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Cumplimiento de condiciones, que sobre los requisitos generales de los procesos de producción de los distintos materiales vegetativos, establece el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Viñedo.

b) Realización de tratamientos fitosanitarios periódicos, principalmente para el control de nemátodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de campos de cepas madre de regadío y en la totalidad de las parcelas de planta-injerto, salvo causa de fuerza mayor.

e) Aquellas otras relativas al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.